



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE:	11-001-33-42-055-2020-00175-00
DEMANDANTE:	CHRISTIAN GEOVANNY CASTILLO GONZALEZ
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
M. DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto N° 473

I. Antecedentes

El señor **CHRISTIAN GEOVANNY CASTILLO GONZALEZ**, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, demanda a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, a fin de que se declare la nulidad de actos administrativos fictos y expresos, mediante los cuales se niega el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20%, así como el reconocimiento y pago del subsidio familiar con base en el artículo 11 del Decreto 1794 del 2000 y el reconocimiento y pago de la prima de actividad, o en caso de no prosperar la pretensión de nulidad, se aplique la excepción de inconstitucionalidad o la de convencionalidad para inaplicar los actos demandados.

Igualmente solicita que se declare que ha realizado las mismas funciones de un soldado profesional voluntario y que al igual que los oficiales y suboficiales, cumple con los requisitos para el reconocimiento y pago de la prima de actividad.

Finalmente, a título de restablecimiento del derecho solicita que se condene a la entidad accionada, a reconocer y pagar las prestaciones mencionadas, desde la fecha en que se cause el derecho a cada una de ellas, así como a reliquidar las prestaciones cuyo monto se afecte con el anterior reconocimiento.

Con la demanda presentó solicitud de medida cautelar tendiente a que se declare la suspensión de los efectos de los actos acusados y adicionalmente se ordene el pago provisional de las prestaciones reclamadas, en cada una de las mesadas a cancelar.

II. Trámite procesal

Los días 07 y 15 de julio de 2022, se profirieron los autos 951 y 999, mediante los cuales se admitió la demanda y se ordenó correr traslado de la medida previa solicitada. Las mencionadas providencias fueron notificadas por estado.

En relación con la notificación personal de la demanda, se encuentra acreditado que la misma se realizó el 21 de julio de 2022, fecha en la que se enviaron los respectivos mensajes de datos a la entidad demandada y a los representantes del Ministerio Público y de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado (archivo 21).

La NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, se pronunció frente a la demanda y la medida cautelar en término (archivo 22). Como anexo de la contestación de la demanda, allegó el oficio 367-MDN-SG-DAL-GCC-POPAYAN, mediante el cual solicita apoyo probatorio a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, para que dicha autoridad remita copia del expediente prestacional del señor CASTILLO GONZALEZ.

En consecuencia, procede continuar con el impulso pertinente, en este caso, se debe decidir sobre la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

III. De la suspensión provisional de actos administrativos:

Según el artículo 238 de la Constitución Política, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa puede suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos por la ley para el efecto, y que no son otros que los referidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 que establece:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.

Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

El Consejo de Estado en auto del 17 de marzo de 2015, expediente N° 2014-03799 (IJ), Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, sobre los criterios para acceder al decreto de una medida cautelar señaló lo siguiente:

“La lectura literal de la referida disposición [se refiere al artículo 231 del CPACA] evidencia una diferenciación en términos de requisitos de procedibilidad entre las diferentes medidas cautelares, que, además, se refleja en sus antecedentes legislativos. Al respecto, consultada la Gaceta No. 683 de 23 de septiembre de 2010 que contiene la ponencia para primer debate ante la Cámara de Representantes del entonces proyecto de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se evidencia que el artículo 231 estaba planteado en los siguientes términos:

“Cuando simplemente se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda.

Si el demandante pretende el restablecimiento de derechos subjetivos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”.

Al amparo de dicha propuesta, se estableció una regla clara de confrontación de legalidad cuando se demandara la nulidad de un acto, compilando bajo un solo inciso los requisitos necesarios para el decreto de la medida cuanto quiera que se solicitara un restablecimiento de derechos subjetivos.

En el artículo 231, que corresponde a los requisitos para decretar las medidas cautelares, en el inciso primero se reforma la redacción con el objetivo de que la suspensión provisional de los actos administrativos resulte eficaz. Con esta orientación se señala que, **cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, si tal violación surge del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud**; igualmente, cuando además se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos, para que proceda dicha medida cautelar.

Así mismo, se varía la frase inicial del inciso segundo del citado artículo 231 para una mejor comprensión de la distinción entre las condiciones para que proceda la suspensión provisional de actos administrativos y los requisitos que se deben cumplir para la adopción de las demás medidas cautelares. En efecto, no sobra recordar que los requisitos previstos para las demás medidas cautelares diferentes a la suspensión provisional de los actos- en los numerales subsiguientes tiene por objeto que el tiempo transcurrido en el proceso no afecte los intereses de mayor valía de la comunidad, o no causen agravio a un interés subjetivo; por eso, **proceden siempre y cuando se reúnan ciertos supuestos, como el buen derecho del demandante (bonus fomis iuri), o sea la probabilidad razonable de que prospere su causa; la eventual lesión del interés público y los perjuicios que la medida pudiera ocasionar; y la irremediabilidad de los daños o el temor fundado de la ineficacia final de la sentencia por la demora del proceso (periculum mora). (...)**". (Negritas fuera del texto original)

Sobre la naturaleza y procedencia de la suspensión de actos administrativos, el Consejo de Estado menciona lo que a continuación se lee:

"4.1.- En el marco de las diversas medidas cautelares instauradas en el nuevo procedimiento contencioso administrativo se encuentra la figura de la suspensión provisional de los actos administrativos prevista en el artículo 238 de la Constitución Nacional y desarrollada por los artículos 231 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La suspensión provisional constituye un importante instrumento de naturaleza cautelar, temporal y accesorio, tendiente a evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso donde se hubiere decretado la medida, como producto de una solicitud fundamentada que en consideración del juzgador sea procedente en razón de la claridad de la infracción. En consecuencia, es presupuesto básico de la medida que el acto esté produciendo sus efectos jurídicos²⁴. En este sentido, su finalidad no puede ser otra que la de evitar, transitoriamente, que el acto administrativo surta efectos jurídicos, en virtud de un juzgamiento

provisorio del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho.

4.2.- De acuerdo con los anteriores argumentos, cabe afirmar que la suspensión provisional como medida cautelar diseñada para el procedimiento contencioso administrativo procede, a petición de parte, **"cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de pruebas allegadas con la solicitud"** (...)

4.4.- **Su procedencia está determinada por la violación al ordenamiento jurídico mediante la subsunción de un acto administrativo con el universo normativo de principios y valores al cual está sujeto, y la necesidad de proteger provisionalmente la legalidad en sentido amplio mientras se profiere la decisión definitiva respecto del acto administrativo demandado.**

4.5.- Esto significa que la suspensión provisional, como toda medida cautelar, debe estar siempre debidamente sustentada en los dos pilares fundamentales sobre los cuales se edifica todo sistema cautelar, a saber: los principios del *periculum in mora* y del *fumus boni iuris*, en virtud de los cuales siempre **se tendrá que acreditar en el proceso el peligro que representa el no adoptar la medida y la apariencia del buen derecho respecto del cual se persigue un pronunciamiento definitivo en la sentencia que ponga fin al litigio.**

4.6.- Ahora bien, para arribar a la conclusión de que la norma demandada atenta contra el orden jurídico debe el juez necesariamente hacer un proceso de interpretación del derecho y materializarlo en una debida y suficiente motivación, sin romper las fronteras que implica la medida cautelar para incursionar en la decisión de fondo.

4.7.- También debe el juez establecer que entre la norma que se dice vulnerada y el acto administrativo acusado exista una situación de subordinación jurídica, pues de no existir la medida cautelar se tornaría improcedente, ya que no se configuraría la subsunción que se exige para configurar la infracción que demanda la medida de suspensión provisional."¹ (Negrillas nuestras)

V. Consideraciones:

Se tiene que mediante petición radicada P7PJQP88H6, el accionante solicitó a la entidad demandada el reconocimiento de las prestaciones referidas en precedencia (fl. 16, archivo 01).

Por su parte, la entidad accionada profirió el oficio 20183111752911: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 14 de septiembre de 2018, por medio del cual se resuelve de manera negativa el reconocimiento y pago del subsidio familiar reclamado (fl. 24 a 25, archivo 17). En relación con las restantes pretensiones prestacionales

¹ Consejo de Estado. Auto del 13 de mayo de 2015, expediente N° 53057, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

guardó silencio, motivo por el cual se demanda la nulidad de actos administrativos fictos.

Teniendo en cuenta el recuento procesal y que en esta etapa temprana del proceso el Despacho no cuenta con suficientes elementos de prueba, básicamente el expediente administrativo prestacional que no ha sido aportado para dilucidar la posible favorabilidad y titularidad del derecho reclamado, o una posible afectación al interés público, ni se acredita que la medida solicitada proteja al demandante de una posible vulneración de derechos fundamentales como sería, por ejemplo el del mínimo vital, o que en el evento de no decretar la medida, los efectos de la sentencia que posteriormente se proferirá serán nugatorios, no se encuentra mérito para declarar la suspensión provisional de los actos acusados (fictos y expreso), como tampoco para ordenar el pago anticipado de las prestaciones objeto del presente litigio.

La anterior decisión, con fundamento en la ausencia de pruebas elementales, no comporta de manera alguna un prejuzgamiento, tal como lo dispone el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, en consonancia con lo dispuesto en el auto admisorio del presente medio de control y en atención a que la apoderada de la entidad demandada solicitó el apoyo probatorio a la autoridad competente de la remisión del expediente administrativo contentivo de los antecedentes relacionados con el presente litigio, se requerirá por intermedio de la apoderada de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, para que envíe los documentos necesarios para efectuar el siguiente impulso procesal.

POR LO ANTES EXPUESTO, SE DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar de suspensión de los efectos del oficio 20183111752911: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 14 de septiembre de 2018, por medio del cual se resuelve de manera negativa el reconocimiento y pago del subsidio familiar; así como de los efectos de los actos fictos negativos, relacionados con la negativa de reconocer y cancelar la diferencia salarial del 20% y el reconocimiento y pago de la prima de actividad, según lo manifestado.

SEGUNDO: NEGAR la medida cautelar de carácter patrimonial relacionada con el pago provisional de las prestaciones reclamadas, conforme lo expuesto.

TERCERO: REQUERIR por intermedio de la apoderada de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, para que remita de **INMEDIATO**, el expediente contentivo de los antecedentes prestacionales del SLP CHRISTIAN GEOVANNY CASTILLO GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.459.825.

En todo caso, advertir a la autoridad oficiada que la falta de colaboración con la administración de justicia puede acarrear sanciones disciplinarias y pecuniarias.

CUARTO: En relación con la representación judicial de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, se reconoce personería adjetiva a la abogada LIZETH ANDREA MOJICA VALENCIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.327.580 y portadora de la T.P. No. 151.833 del C. S. de la J., de conformidad con el poder incorporado a la contestación de la demanda, obrante en el folio 49 del archivo 22.

Se acepta la renuncia al poder de la abogada LIZETH ANDREA MOJICA VALENCIA, de conformidad con el escrito obrante en el archivo 23.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada CLAUDIA JULY DIAZ BERMUDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.567.558 y portadora de la T.P. No. 126.715 del C. S. de la J., de conformidad con el poder obrante en el archivo 24.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia e incorporado el expediente administrativo requerido en el numeral anterior, continuar con el curso del proceso.

SEXTO: Comunicar la presente decisión de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA, a los correos que se indican en el expediente para tal finalidad.

notificaciones@wyplawyers.com; yacksonabogado@gmail.com;
notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co;
claudia.diaz@mindefensa.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01cffe9a86e9c39cd4c0edd6f5d2dfc43605b9d86729907234c5c0b9f9fb6d47**

Documento generado en 02/05/2024 02:59:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	19001-3333-009-2020-000142-00
Actor:	MARIO FIDEL ORDONEZ BURBANO
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA, FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES.
M. Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No. 477

El señor MARIO FIDEL ORDOÑEZ BURBANO, mediante apoderado judicial debidamente constituido, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, demanda al DEPARTAMENTO DEL CAUCA, FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución 01108-02-2018 del 16 de febrero de 20181, mediante la cual se negó la pensión de sobrevivientes en favor del demandante, por el fallecimiento de FERNANDEZ VELASCO ANA CECILIA. (archivo 03 ED)

Encontrándose en curso el proceso judicial, sobreviene la muerte del señor Mario Fidel Ordoñez Burbano ocurrida el 22 de abril de 2021, según lo acreditó la parte demandante a través de registro civil de defunción. (folio 7 archivo 10 ED)

El 22 de junio de 2021, el apoderado de la parte demandante solicitó la vinculación procesal del señor MARIO ALFREDO ORDOÑEZ MIRANDA, por ser el heredero de primer orden del señor Ordoñez Burbano. (archivo 10 ED)

Al respecto es menester indicar que el Consejo de Estado en Sentencia de 13 de abril de 2016, precisó la figura de la sucesión procesal, en los siguientes términos:

“La Sala de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en desarrollo del artículo 60 del C. de P. C., el cual consagra la figura de la sucesión procesal, ha establecido que el proceso constituye una relación jurídica de larga duración, en cuyo curso pueden ocurrir modificaciones en las partes o en sus representaciones, de manera que, en principio, puede decirse que quien asume la calidad de parte principal en el juicio la conserva hasta su terminación, pero puede dejar de serlo por alguna circunstancia, como por ejemplo cuando sobreviene la muerte, caso en el cual, es procedente la aplicación de la sucesión procesal, siempre y cuando se cumplan los requisitos de ley¹, esto es que se acredite realmente y mediante los medios probatorios idóneos el acaecimiento de tal hecho, así como la condición que le asiste de herederos o sucesores de quien ha sido parte en el proceso, en este caso, del demandante”²

¹ Sentencia del 10 de marzo de 2005, Exp. 16.346; M.P.: Dr. Ramiro Saavedra Becerra

² Auto del 28 de septiembre de 2007. Exp: 32.793.

En relación con la terminación de poder, el artículo 76 del CGP dispone que la muerte del demandante no pone fin al mandato judicial.

“La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.”

Conforme lo expuesto, y ante el hecho sobreviniente indicado, debe advertir el Despacho que si bien, la parte demandante acreditó el deceso del demandante y el grado de parentesco del señor Ordoñez Miranda, lo cierto es que no se aportó la solicitud mediante la cual el sucesor manifieste su intención de comparecer al proceso como heredero, para que se le reconozca tal carácter, según lo prescribe el artículo 68 inc 2 del CGP, ni tampoco se aporta el mandato que acredite al abogado de la parte accionante como apoderado del señor ORDOÑEZ MIRANDA.

En consecuencia, se negará la solicitud presentada por el abogado de la parte accionante, sin embargo es menester aclarar que ante la muerte del demandante, el proceso continuará en favor de masa sucesorial del causante, según lo consagra el artículo 68 ibidem.

Finalmente advierte el Despacho que venció el término de traslado de la demanda, sin que las partes demandadas se manifestaran al respecto, por lo que resulta procedente convocar a audiencia inicial, al tenor de lo consagrado en el artículo 180 del CPACA.

Se advierte a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de sucesión procesal de conformidad con los argumentos expuestos.

SEGUNDO: FÍJESE como fecha para la realización de la audiencia inicial el día **jueves 16 de mayo de 2024 a las 02:00 p.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual. El Despacho enviará oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente, la citación respectiva.

TERCERO: Conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **414397beb0baf17d31d28d6d3e46f7e64f7863dece4dcd0af95da2f506244a5**
Documento generado en 02/05/2024 02:59:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	19001-33-33-009-2022-00151-00.
Actor:	NOHELIA SANCHEZ CASTRO
Demandado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CARMEN EDELSA RINCON DURAN
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No. 474

Pasa a Despacho el expediente de la referencia para considerar el memorial de reforma de demanda, visible en el archivo 13 del expediente digital.

CONSIDERACIONES:

Mediante auto 1708 de 29 de noviembre de 2022, se admitió la demanda promovida por la señora NOHELIA SANCHEZ CASTRO, en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL y de la señora CARMEN EDELSA RINCON DURAN (archivo 03).

En cumplimiento de las disposiciones contenidas en la providencia antedicha, se procedió a realizar la notificación de la demanda y los demandando e intervinientes contaban con plazo para contestar o intervenir en la demanda, en los siguientes términos:

Sujeto procesal	Fecha de acuse de recibo de la notificación	Plazo para contestar la demanda
CASUR	13 de enero de 2023 (archivo 05)	28 de febrero de 2023
Ministerio Público y Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado	15 de agosto de 2023 (archivo 05)	06 de octubre de 2023
Carmen Edelsa Rincón Duran	31 de agosto de 2023 (fl. 81, archivo 12)	23 de octubre de 2023

Conforme lo anterior, la parte demandante podía proponer reforma de la demanda hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la misma, en el presente asunto el término para realizar esa actuación fenecía el 07 de noviembre de 2023, contabilizando el término desde la última notificación efectivamente surtida (señora RINCON DURAN).

Teniendo en cuenta que el escrito de reforma se radicó el 1º de noviembre de 2023, huelga concluir que se encuentra dentro del término legal para el efecto.

Ahora bien, el sentido de la reforma es la solicitud de práctica de prueba testimonial, adicional a la requerida en el escrito introductorio.

Bajo tales consideraciones, por encontrarse ajustada la solicitud de la parte demandante, se admitirá la misma y la presente providencia se notificará mediante inserción en estados, toda vez que el contradictorio se ha conformado en debida forma.

Valga aclarar que la señora **CARMEN EDELSA RINCON DURAN**, se notificará por este mismo medio, pero el Despacho no cuenta hasta esta etapa procesal con el dato de buzón de mensajes para la comunicación electrónica del estado, así que queda a su cargo, el enteramiento de las actuaciones procesales por los medios de publicidad, en tanto no intervino en el litigio pese a ser debidamente notificada.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda formulada por la parte actora, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Correr traslado de la reforma de la demanda formulada a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, a la señora **CARMEN EDELSA RINCON DURAN** y a los representantes del **MINISTERIO PUBLICO** y de la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el termino de quince (15) días, como lo dispone el artículo 173 del CPACA, contado a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

TERCERO: Se reconoce personería adjetiva a las siguientes abogadas:

LIZETH ANDREA MOJICA VALENCIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 34327580 y portadora de la T.P. No. 151833 del C. S. de la J., como apoderada de CASUR (archivo 06)

DANA ELIZABETH LÓPEZAGUILAR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.790.436 de Popayán y portadora de la T.P. No. 313.610 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante (archivo 08)

CUARTO: Comuníquese la presente providencia a las partes como lo consagra el artículo 201 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, a través de los correos electrónicos autorizados para tal fin, en el presente caso por la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL** y los representantes del **MINISTERIO PUBLICO** y de la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

campoylopezabogados@gmail.com; judiciales@casur.gov.co;
lizeth.mojica580@casur.gov.co; dfvivas@procuraduria.gov.co
notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5091d395532c4f76a250082eea23688c98ef9c9a88eb4298f6fa301b38ba5605**

Documento generado en 02/05/2024 02:59:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	19001-33-33-009-2022-00153-00.
Actor:	LEANDRO MORENO ORTEGON Y OTROS
Demandado:	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS
M. de Control:	REPARACION DIRECTA

Auto No. 475

Pasa a Despacho el expediente de la referencia para considerar el memorial de adición de demanda, visible en el archivo 12 del expediente digital.

CONSIDERACIONES:

Mediante auto 1711 de 1º de diciembre de 2022, se admitió la demanda promovida por LEANDRO MORENO ORTEGON Y OTROS, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, el MINISTERIO DEL INTERIOR y la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – DPTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL - UNIDAD PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS (archivo 03).

En cumplimiento de las disposiciones contenidas en la providencia antedicha, se procedió a realizar la notificación de la demanda y los demandando e intervinientes contaban con plazo para contestar o intervenir en la demanda, en los siguientes términos:

Sujeto procesal	Fecha de acuse de recibo de la notificación	Plazo para contestar la demanda
CASUR	13 de diciembre de 2022 (archivo 05)	16 de febrero de 2023
Ministerio Público y Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado	15 de agosto de 2023 (archivo 05)	06 de octubre de 2023

Conforme lo anterior, la parte demandante podía proponer reforma de la demanda hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la misma, en el presente asunto el término para realizar esa actuación fenecía el 23 de octubre de 2023, contabilizando el término desde la última notificación efectivamente surtida, cual es la de los representantes del Ministerio Público y de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

Teniendo en cuenta que el escrito de reforma se radicó el 22 de febrero de 2023, huelga concluir que se encuentra dentro del término legal para el efecto.

Ahora bien, el sentido de la reforma es la incorporación de nuevos hechos, así como la incorporación de nuevas pruebas y la solicitud de elementos de juicio adicionales a los solicitados en la líbello introductorio.

Bajo tales consideraciones, por encontrarse ajustada la solicitud de la parte demandante, se admitirá la misma y la presente providencia se notificará mediante inserción en estados, toda vez que el contradictorio se ha conformado en debida forma.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda formulada por la parte actora, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Correr traslado de la reforma de la demanda formulada a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, el MINISTERIO DEL INTERIOR y la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL - UNIDAD PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS**, así como a los representantes del **MINISTERIO PUBLICO** y de la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el termino de quince (15) días, como lo dispone el artículo 173 del CPACA, contado a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

TERCERO: En virtud de los poderes allegados al expediente, se reconoce personería adjetiva a los siguientes abogados:

- **DAIRON GABRIEL MURILLO ATENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.020.550 y portador de la T.P. No. 126.495 del C. S de la J., como apoderado de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL - UNIDAD PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS (archivo 06)

- **LUIS STIVEN QUINTERO SALAMANCA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.358.840 de y portador de la T.P. No. 350.189 del C. S de la J., como apoderado de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS (archivo 07)

Se acepta la renuncia al poder que fuera conferido al abogado LUIS STIVEN QUINTERO SALAMANCA, por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS (archivo 20)

Advertir a la entidad, que debe conferir poder a un profesional del derecho, para la representación judicial de sus intereses en el presente asunto.

- **WALTER HERNAN PATIÑO VELASCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.756.473 y portador de la T.P. No. 272.957 del C. S de la J., como apoderado de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL (archivo 09)

- **OLGA LUCIA RUIZ MORA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.866.451 y portador de la T.P. No. 62.906 del C. S de la J., como apoderada de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN (archivo 10)

- **SAMUEL ALVAREZ BALLESTEROS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.620.303 de Bogotá y portador de la T.P. No. 186.605 del C. S de la J., como apoderado del MINISTERIO DEL INTERIOR (archivo

11)

Se acepta la revocatoria del poder que fuera conferido al abogado SAMUEL ALVAREZ BALLESTEROS, por el MINISTERIO DEL INTERIOR (archivo 14). En todo caso se advierte que el efecto de esta decisión cubija la renuncia que el mismo profesional del derecho presentara de manera posterior (archivo 17).

En su lugar se reconoce personería adjetiva al abogado JOSE GUSTAVO VELA FRANCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.085.336.068 y portador de la T.P. No. 364.016 del C. S de la J.

Se acepta la renuncia al poder que fuera conferido al abogado SAMUEL ALVAREZ BALLESTEROS, por el MINISTERIO DEL INTERIOR (archivo 19)

En su lugar, finalmente se reconoce personería adjetiva a la abogada **NIDIA ESTRELLA LAGOS MELENDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.311.152 y portadora de la T.P. No. 182553 del C. S de la J., como apoderada del MINISTERIO DEL INTERIOR (archivo 18)

CUARTO: Comuníquese la presente providencia a las partes como lo consagra el artículo 201 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, a través de los correos electrónicos autorizados para tal fin.

dfvivas@procuraduria.gov.co;
notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co;
decau.notificacion@policia.gov.co;
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; olga.ruizm@fiscalia.gov.co;
notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co;
nidia.lagos@mininterior.gov.co; noti.judiciales@unp.gov.co;
correspondencia@unp.gov.co; dairon.murillo@prosperidadsocial.gov.co;
notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co;
ricogomezabogados@gmail.com; sandra_isabel_rico@hotmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a836f8ecdc076de39d192ad3f7e82fa32a45a06328076a9009877819aa53df29**

Documento generado en 02/05/2024 02:59:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	19001-3333-009-2022-00181-00
Actor:	JHON EZEQUIEL CONTRERAS Y OTROS
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
M. Control:	REPARACION DIRECTA

Auto No. 471

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, estableció que previo a la realización de la audiencia inicial, se resolverían las excepciones previas formuladas, que no requirieran de la práctica de pruebas, y en su defecto, se decretarían en el auto que fija fecha de audiencia inicial.

Al revisar la intervención de la entidad demandada se observa que propuso como argumento defensivo la excepción de caducidad del medio de control. Si bien el Despacho admitió la demanda por cuanto se consideró que el medio de control correspondiente fue presentado de manera oportuna, es necesario precisar que en los procesos contenciosos administrativos se puede volver a analizar su configuración al decidir el fondo del asunto, considerando su aptitud para propiciar la terminación del proceso de forma, por lo que su estudio se analizará nuevamente cuando se profiera sentencia de fondo.

Así las cosas y teniendo en cuenta que no hay excepciones previas que resolver, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Se advierte a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Diferir el estudio de la excepción de caducidad, hasta el momento de proferir sentencia, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial el día **jueves 09 de mayo de 2024 a las 04:00 pm.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual. El Despacho enviará oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente, la citación respectiva.

TERCERO: Conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente.

-Reconocer personería para actuar a la abogada MARITZA DORET DIAZ HURTADO identificada con cédula de ciudadanía No.1.061.688.799 y portadora de la tarjeta profesional No.203.081 del C. S. de la J. para que represente los intereses de la Policía Nacional, en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente (archivo 08 ED)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c1cb63d24c35adee64e73f9df86b5e8b8bf632edaeba7e2eeceec179bd49f0f**
Documento generado en 02/05/2024 02:59:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	19001-33-33-009-2022-00268-00
Accionante:	YERSON ALEX IBARRA MARTINEZ y otros
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y OTRO
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Auto No. 469

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, estableció que previo a la realización de la audiencia inicial, se resolverían las excepciones previas formuladas, que no requirieran de la práctica de pruebas, y en su defecto, se decretarían en el auto que fija fecha de audiencia inicial.

Al revisar la intervención de las entidades demandadas se observa que la **Nación - Ministerio de Defensa - La Policía Nacional (fl 19, Archivo 06E.D.)**, propuso como argumento exceptivo la falta de legitimación material en la causa por pasiva, la cual deberá resolverse al momento de proferir sentencia, toda vez que dicha legitimación por activa y por pasiva se encuentran ligadas al análisis del elemento de la responsabilidad denominado imputación, que solo puede establecerse al contar el recaudo probatorio que permita evidenciar el grado de responsabilidad o compromiso en los efectos perjudiciales que produjo el hecho por el cual se demanda.

Así las cosas y teniendo en cuenta las etapas del proceso contenidas en el artículo 179 del CPACA, este Despacho mediante el presente auto fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Se advierte a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: FÍJESE como fecha para la realización de la audiencia inicial el día **jueves 09 de mayo de 2024 a las 03:00 p.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual. El Despacho enviará oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente, la citación respectiva.

SEGUNDO: Diferir el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva para el momento de proferir sentencia.

TERCERO: Al tenor de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva a los abogados:

LUIS OMAR VEGA ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.061.696.593 de Popayán Cauca. Tarjeta Profesional No. 320.099 del Consejo Superior de la Judicatura. Para que represente los intereses de la Policía Nacional, conforme al poder conferido (fl25, archivo 06 E.D.)

MARCOS GABRIEL DE LA ROSA FLÓREZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.085.896.475 expedida en Ipiales - Nariño, con tarjeta profesional N° 214.355 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses del Ejercito Nacional, conforme al poder conferido (fl22, archivo 07 E.D.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf4491f1fa240efe921794ef476e2b44c7d27c27cf6c9d9240e9b73aaec55967**

Documento generado en 02/05/2024 02:59:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	19001-33-33-009-2023-00218-00
Actor:	MAY BLADIMIRO ORTIZ BUENO
Demandado:	MUNICIPIO DE POPAYAN – SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE POPAYAN
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No. 475

Pasa a Despacho el asunto de la referencia para considerar sobre su admisión.

Se tiene que mediante auto 011 de 17 de enero de 2024, se ordenó corregir la demanda en el sentido de acreditar el agotamiento del recurso de apelación en sede administrativa (archivo 03).

Mediante escrito radicado dentro del término legal, el accionante manifiesta que en el caso bajo estudio no le es exigible demostrar la interposición del recuso de alzada, toda vez que debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 134 del Código Nacional de Tránsito, que regula, según la cuantía de la multa, los procesos de que conocen los organismos de tránsito en única o primera instancia.

Para su caso particular, refiere que al haberle sido impuesta multa por valor inferior a veinte salarios mínimos mensuales legales vigentes, no procede apelación contra el acto administrativo, pese a que erradamente así lo dispuso la autoridad de tránsito, toda vez que el proceso sería de única instancia.

Teniendo en cuenta lo planteado por el actor y que tal como aquel lo advierte existe consonancia con la norma que regula la materia y la forma en la que se presentó la demanda, el Despacho considera que el medio de control tal como fue presentado, no adolece de defectos formales y debe ser admitido.

En consecuencia, como la demanda cumple con los requisitos exigidos por el CPACA y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021, se admitirá el medio de control y en consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, formulada por MAY BLADIMIRO ORTIZ BUENO, en contra del MUNICIPIO DE POPAYAN – SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE POPAYAN.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda y el presente auto admisorio a la MUNICIPIO DE POPAYAN – SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE POPAYAN, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, esto conformidad con el inciso primero del parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA; así con todas las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 #4 CPACA).

Se advierte a la entidad accionada que, en caso de no allegar el expediente administrativo del demandante en la forma requerida por el Despacho, se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsa de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda, anexos y el presente auto admisorio, al delegado del **MINISTERIO PUBLICO ASIGNADO PARA ESTE DESPACHO**, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021.

CUARTO: Las notificaciones personales de que tratan los numerales segundo y tercero, se entenderá realizadas luego de transcurridos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo dispuesto en el artículo en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en nombre propio al señor MAY BLADIMIRO ORTIZ BUENO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.622.847 y portador de la T.P. No. 100.348 del C. S. de la J.

SEPTIMO: Comuníquese la presente decisión por medio del correo electrónico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, a través del canal digital dispuesto en el expediente para tal fin: mablort59@yahoo.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eb30eee068e0c7653287b1fcc88228e2713d7349d64add48bb5f7d73ba6e341**

Documento generado en 02/05/2024 02:59:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>